

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17.50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán (previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892,

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 16.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Se pone en conocimiento de los Alcaldes de la provincia, que a partir de la publicación de la presente hagan entrega a los industriales matriculados en sus respectivas localidades, para que éstos a su vez lo distribuyan entre el vecindario, de los artículos que para el racionamiento les sean facilitados por esta Delegación, y siempre bajo la vigilancia y control de las autoridades locales.

Asimismo se les recuerda para su exacto cumplimiento que el racionamiento ha de hacerse precisamente por habitantes y no por vecinos como en la actualidad lo hacen la mayoría de ellos.

Soria 12 de Enero de 1940.

El Gobernador,
91 REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 17.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Para dar cumplimiento a lo ordenado por la Superioridad, todos los Ayuntamientos de esta provincia remitirán a esta Delegación, en el improrrogable plazo de ocho días a contar desde el siguiente al en que esta circular aparezca inserta en el *Boletín oficial*, una relación de los artículos que se hallen gravados con arbitrios o impuestos municipales y su cuantía.

Soria 11 de Enero de 1940.

El Gobernador,
93 REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Descuidóse al ser promulgado el Código civil, así como durante el largo tiempo transcurrido desde aquella fecha, la promulgación de preceptos procesales, que las nuevas disposiciones de aquel Código requerían para la declaración de ausencia e incidencias a que la misma diere lugar.

Promulgada la ley de ocho de Septiembre último, esta necesidad se acrecienta en evitación de los peligros que una inapropiada tramitación regida en su mayor parte por la analogía pudiera suscitar, ofreciendo fáciles recursos a los litigantes de mala fe.

A todo ello responde la presente ley, en la que, tras de definir la competencia del Juzgado en esta clase de actuaciones, modificando, en parte y, desde luego, en forma más adecuada a las exigencias de la realidad la prescrita en nuestra ley de Enjuiciamiento civil, se fijan reglas rápidas y sencillas que, acomodadas a la naturaleza de esta institución, sirvan al amparo de los derechos que el hecho de la ausencia compromete, en forma acaso irremediable, si a su defensa no se acude con la oportunidad debida.

Atendiendo a tales propósitos de procurar en estas disposiciones la máxima brevedad y, a la vez, sin olvidar la debida intervención del Ministerio Fiscal, se proclama el ejercicio de un prudente arbitrio judicial que, sin mengua de los preceptos de la ley sustantiva, no encuentre en el casuismo del procedimiento, obstáculos siempre peligrosos, pero mucho más en esta clase de expedientes, en que, a falta del propio interesado, la ley se constituye en amparadora de unos derechos carentes en el momento de sujeto que los defiende.

En su virtud, y luego de consultada la Comisión general de Codificación,

DISPONGO:

Artículo primero. El número veinticuatro del

artículo sesenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, se sustituye por este otro:

«En las actuaciones que origine el título octavo del libro primero del Código civil sobre ausencia, será Juez competente el del último lugar en que haya residido el ausente durante un año dentro del territorio español y, en su defecto, el del último domicilio.»

Artículo segundo. El título doce, parte primera del libro tercero de la ley de Enjuiciamiento civil, que lleva el epígrafe «De la administración de bienes de ausentes en ignorado paradero», se sustituye por el que se inserta a continuación:

TITULO DOCE

Del ausente

Artículo dos mil treinta y uno. Todas las actuaciones que motive el título octavo del libro primero del Código civil, revisten el carácter de actos de jurisdicción voluntaria y los Jueces que conozcan de las mismas, están plenamente facultados para adoptar de oficio, con intervención del Ministerio Fiscal, cuantas medidas de averiguación e investigación consideren procedentes, así como todas las de protección que juzguen útiles al ausente.

Artículo dos mil treinta y dos. Tanto las solicitudes como las oposiciones que se deduzcan, se resolverán siguiendo los trámites del juicio verbal, por auto contra el que se dará recurso de apelación que se sustanciará ante la Audiencia respectiva conforme a lo establecido en la sección tercera, título sexto, libro segundo de la ley de Enjuiciamiento civil, aunque sin formación de apuntamiento.

Artículo dos mil treinta y tres. En los casos de desaparición de una persona, si por parte interesada se solicitare el nombramiento de defensor, el Juzgado, acreditados mediante información sumaria los requisitos que el artículo ciento ochenta y uno requiere, nombrará defensor del desaparecido al cónyuge no separado legalmente, si lo hubiere; en su defecto, al mayor de los hijos legítimos, prefirieron los varones a las hembras, y a falta de éstos, al ascendiente más próximo de menos edad, con igual preferencia.

Si el ausente no tuviere cónyuge, ni hijos, ni ascendientes, el Juzgado podrá nombrarle defensor haciendo recaer este nombramiento en el mayor de los hermanos, con preferencia de los varones, y, en su defecto, en un pariente o un amigo que el Juzgado estime idóneo y digno del nombramiento. Pero toda actuación que realice este defensor requerirá la autorización previa del Juzgado, y una vez realizada, deberá aquél darle cuenta para su aprobación.

Sin embargo, el Juez, tomando en consideración las circunstancias de casos y personas, podrá dispensar o moderar la obligación anterior.

Artículo dos mil treinta y cuatro. Si el padre desaparecido tuviere hijos menores de edad, recaerá en la madre el ejercicio de la patria potestad, a no ser que el Juzgado aprecie la concurrencia de razones graves para no acceder a dicha solicitud.

Artículo dos mil treinta y cinco. Si el desaparecido fuere viudo y tuviere hijos menores, el Juzgado, a instancia de cualquier pariente o del Ministerio Fiscal proveerá a aquéllos de un tutor, que actuará por sí solo sin necesidad de protutor ni de Consejo de familia, supliendo la licencia judicial las autorizaciones que en sus casos respectivos correspondiera a dicho Consejo.

Artículo dos mil treinta y seis. La mujer del desaparecido habrá de solicitar del Juzgado licencia para todos aquéllos actos en que, con arreglo al Código civil, le sea precisa autorización marital.

Esta licencia le podrá ser concedida por el Juzgado con carácter general, si lo estimara oportuno, atendidas las circunstancias de la persona y del caso.

Artículo dos mil treinta y siete. El defensor, una vez nombrado, deberá, antes de empezar el ejercicio de su cargo, practicar judicialmente, con intervención del Ministerio Fiscal, inventario de bienes muebles y descripción de los inmuebles del desaparecido. Sin embargo, podrá ser autorizado de modo especial por el Juzgado para cualquier actuación determinada que no consienta demora sin perjuicio grave, aunque no esté terminado el inventario.

Artículo dos mil treinta y ocho. La declaración de ausencia legal a que se refieren los artículos ciento ochenta y dos al ciento ochenta y cuatro del Código civil, con el consiguiente nombramiento de representante del ausente, se instará por parte interesada o por el Ministerio Fiscal, aportando las pruebas precisas que acrediten la concurrencia en el caso de cuantos requisitos exige el mencionado Código para tal declaración.

El Juez podrá acordar, además, la práctica de cuantas otras pruebas considere oportunas a fin de adquirir el convencimiento de la procedencia o improcedencia de la declaración.

Es requisito indispensable para la misma la publicidad de la incoación del expediente mediante dos edictos que con intervalo de quince días se publicarán en el *Boletín oficial* del Estado, en un periódico de gran circulación de Madrid y en otro de la capitalidad de la provincia en que el ausente hubiere tenido su última residencia o, en su defecto, el último domicilio. Además se anunciará por la Radio Nacional dos veces y con el mismo intervalo de quince días. El Juzgado podrá también acordar otros medios para que esa publicidad sea aún mayor, si lo considerase conveniente.

Practicadas las pruebas que se hayan estimado necesarias y transcurridos los plazos de los edictos y anuncios, el Juzgado, si por la resultancia del expediente procediera, dictará el auto de declaración legal de ausencia, que será apelable en un solo efecto.

Artículo dos mil treinta y nueve. En el auto de declaración legal de ausencia, el Juzgado nombrará el representante del ausente con arreglo a lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y cuatro del Código civil.

El nombramiento podrá ser impugnado, sustanciándose la impugnación por los trámites del

juicio verbal sin necesidad de apelación contra el auto de declaración de ausencia.

Artículo dos mil cuarenta. Si antes de iniciarse el procedimiento para la declaración de ausencia legal, se hubiesen adoptado medidas de las comprendidas en los artículos dos mil treinta y tres, dos mil treinta y cuatro, dos mil treinta y cinco y dos mil treinta y seis, subsistirán mientras se haga dicha declaración; a no ser que el Juzgado, a instancia de parte o del Ministerio Fiscal, estime conveniente modificarlas.

Si no se hubiesen adoptado, podrá el Juez acordarlas con carácter provisional en tanto no se ultime el expediente de ausencia.

Artículo dos mil cuarenta y uno. En el auto de declaración de ausencia se dispondrá que recaiga en la madre el ejercicio de la patria potestad sobre los hijos menores del ausente o se ordenará que se constituya la tutela de los mismos con arreglo al Código civil, según el caso que se trate.

También podrá el Juzgado otorgar con carácter general a la mujer del ausente la correspondiente licencia para todos los actos en que conforme al Código civil le sea precisa la autorización del marido. Si no la otorgara, por no estimarlo oportuno atendidas las circunstancias de la persona y del caso, la mujer del ausente habrá de solicitar del Juzgado licencia en cuantos casos le sea necesaria.

Artículo dos mil cuarenta y dos. La declaración de fallecimiento a que se refieren los artículos ciento noventa y tres y ciento noventa y cuatro del Código civil, no requiere la previa declaración de ausencia legal. Podrá instarse por partes interesadas o por el Ministerio Fiscal, aportándose todas las pruebas conducentes a la justificación de los requisitos que señalan dichos artículos.

El Juez acordará, de oficio, la práctica de cuantas pruebas estime necesarias, y ordenará en todo caso la publicación de los edictos, dando conocimiento de la existencia del expediente, con intervalo de quince días, en el *Boletín oficial* del Estado, en un periódico de gran circulación de Madrid, en otro de la capitalidad de la provincia en que el ausente hubiere tenido su última residencia o, en su defecto, su último domicilio, y por la Radio Nacional.

Practicadas las pruebas y hechas las aludidas publicaciones, el Juez dictará auto declarando el fallecimiento si resultan acreditados todos los requisitos que, para sus respectivos casos, exigen los artículos ciento noventa y tres y ciento noventa y cuatro del Código civil antes citado.

Artículo dos mil cuarenta y tres. Si la persona declarada ausente o fallecida se presentase, una vez plenamente identificada, y practicadas las pruebas si fueren propuestas, por el Ministerio Fiscal y las partes, previa declaración de su pertinencia por el Juzgado, se dejará sin efecto el auto de declaración de ausencia o fallecimiento.

Si no se presentare, pero se tuvieran noticias de su supuesta existencia en paradero conocido, se notificará personalmente al presunto interesado el auto de declaración de ausencia o de falle-

cimiento, requiriéndole para que aporte las pruebas de su identidad, y las aporte o no, el Juez, con intervención del Ministerio Fiscal y de las partes, y previa la práctica de las pruebas que éstas propongan y se acuerden de oficio, dictará auto resolviendo lo procedente.

El auto dejando sin efecto el de declaración de ausencia legal o de fallecimiento, lleva implícita la aplicación inmediata de lo dispuesto en el artículo ciento noventa y siete del Código civil.

Sin perjuicio de ello, el Ministerio Fiscal o cualquier parte que se estime perjudicada podrá, dentro del improrrogable plazo de tres meses, impugnar el expresado auto en el juicio declarativo correspondiente.

Artículo dos mil cuarenta y cuatro. Si durante el curso de las diligencias a que se refieren los artículos dos mil treinta y tres, dos mil treinta y cuatro y dos mil treinta y cinco, o durante la sustanciación del procedimiento para la declaración legal de ausencia o de fallecimiento, se comprobara la muerte del desaparecido, se sobreseerá el expediente y quedarán sin ulterior eficacia las resoluciones que en él hubieran podido recaer.

Artículo dos mil cuarenta y cinco. El inventario de bienes muebles y descripción de los inmuebles a que se refiere el número primero del artículo ciento ochenta y cinco del Código civil, habrá de practicarse judicialmente con intervención del Ministerio Fiscal.

Practicado el inventario, se proveerá al representante del ausente del título justificativo de su representación.

Artículo dos mil cuarenta y seis. Si el representante fuese el cónyuge, un hijo o un ascendiente, tendrá las más amplias facultades para la administración de los bienes sin necesidad de rendir cuentas, y sólo requerirá autorización judicial para actos de transmisión y gravamen, a menos de que el Juez aprecie circunstancias singulares que aconsejen imponerle alguna limitación.

Si fuese otra persona, el Juez le señalará la clase de fianza que haya de constituir, así como la cuantía de la misma, y le prevendrá que rinda cuentas al Juzgado semestralmente. Si del examen de éstas, con intervención del Ministerio Fiscal, no resultara procedente, en opinión del Juez, su aprobación, el representante podrá ser relevado de su cargo y nombrado otro en su sustitución, sin perjuicio de las responsabilidades en que aquél haya podido incurrir.

En el caso a que se refiere el párrafo anterior el Juez, al nombrar el representante, fijará prudentemente la cuantía a que puedan ascender los actos de administración que le sea lícito ejecutar sin necesidad de licencia judicial, teniendo en cuenta la importancia del caudal, la naturaleza de los bienes y las conveniencias para su eficaz protección.

Artículo dos mil cuarenta y siete. A los efectos del artículo ciento noventa y ocho del Código civil, el Juzgado remitirá al Registro Central de Ausentes todos los testimonios necesarios para hacer constar en él cuanto en dicho artículo se previene.»

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a treinta de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 6.)

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO

La situación en que se encuentran numerosos expedientes de competencias de jurisdicción, recursos de queja y conflictos interministeriales planteados con anterioridad al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, hace conveniente que se dicten normas para que puedan ser resueltos.

Por otra parte, los que se encuentran aún sin resolver en derecho por esta Presidencia, no parece probable que subsistan, dado el tiempo transcurrido y las variaciones en la organización administrativa del Estado.

Por lo expuesto, vengo en disponer:

Artículo primero. De acuerdo con lo establecido en el decreto de primero de Noviembre de mil novecientos treinta y seis, queda anulado todo lo actuado por el Gobierno rojo y autoridades dependientes del mismo en los expedientes de competencias de jurisdicción, recursos de queja y conflictos interministeriales, debiendo reponerse los expedientes a la situación en que estaban el diecisiete de Julio de mil novecientos treinta y seis.

Artículo segundo. En los conflictos interministeriales pendientes de resolución, si en el plazo de un mes, a partir de la publicación del presente decreto en el *Boletín oficial* del Estado, no se manifestase a esta Presidencia por uno de los Ministerios contendientes su deseo de mantener su competencia, se entenderá por no planteado el conflicto, devolviéndose los antecedentes a los departamentos de que procedan.

Artículo tercero. En las competencias de jurisdicción y recursos de queja en que el Consejo de Estado no hayan emitido dictamen, se devolverán los antecedentes a las autoridades contendientes, para que éstas, si lo estiman procedente, planteen nuevamente la competencia. En aquellos otros en que el Consejo de Estado haya formulado sus consultas antes del dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, se remitirá a los Ministerios interesados, caso de que no hayan manifestado su conformidad o disconformidad con dicha consulta, copia de ella para que la manifiesten, continuándose la tramitación del expediente por esta Presidencia. Si hubiesen hecho esta manifestación, se seguirá, sin más trámite, el expediente.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a ocho de Enero de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 9.)

ORDEN

Excemos. Sres.: El hecho de que los pasaportes

que otorgan las autoridades españolas a sus súbditos que hayan de marchar al extranjero han de surtir sus principales efectos fuera de nuestra Nación, obliga a extremar la atención en su concesión, evitando puedan originarse confusiones o errores en la apreciación de la índole o calidad de las personas, en las funciones que hubieran de llenar o en el objeto del viaje que motiva la necesidad de obtener aquel documento.

Para lograrlo, se precisa, ante todo, determinar a quién compete, y en qué medida, la concesión de pasaportes, así como la clasificación de éstos, alcanzando por ello, con el debido enlace entre los Departamentos ministeriales y el conocimiento y cumplimiento exacto de lo que a cada uno corresponde y tiene asignado en esta materia, que desaparezcan aquellas anomalías a que antes se hace referencia.

Por ello, esta Presidencia del Gobierno, ha dispuesto:

Primero. Los pasaportes que en territorio español se expidan a súbditos españoles que tuvieren que viajar por el extranjero, serán únicamente de dos clases: diplomáticos y ordinarios.

Segundo. Corresponde la expedición de los pasaportes diplomáticos al Ministerio de Asuntos Exteriores, que los otorgará precisamente, a las personas que fija el decreto de 30 de Junio de 1931, con la rectificación señalada por el de 3 de Octubre de 1932, y a todas aquéllas que por razón de su elevada jerarquía civil o militar, o por la importancia de la misión que se les confiera, lo acuerde así el Gobierno.

Tercero. La concesión de pasaportes ordinarios será regulada por el Ministerio de la Gobernación y efectuada por los organismos dependientes de aquél a quienes está actualmente atribuida esa facultad.

Cuarto. Quedan suprimidos los llamados pasaportes oficiales y cualesquiera otros que no sean los aludidos en el apartado primero de esta orden.

Quinto. Cuando algún Departamento ministerial confiera una comisión oficial del servicio para el extranjero a algún funcionario de los que de él dependan, aparte de la documentación acreditativa de dicha comisión, el Ministro respectivo interesará del de la Gobernación, y en caso de urgencia de la autoridad gubernativa provincial, el necesario pasaporte ordinario, señalando en el escrito de petición todos los datos necesarios para extender aquel documento.

Sexto. El Ministerio de la Gobernación, en el pasaporte ordinario que extienda, hará notar, de modo ostensible, el carácter oficial del viaje.

Séptimo. Con el pasaporte ordinario—como condición previa indispensable—, extendido en la forma que se indica en los anteriores apartados, podrá solicitarse del Ministerio de Asuntos Exteriores el documento que de modo formal acredite, ante el extranjero, el carácter oficial del viaje, en los términos en que venía haciéndose en los llamados pasaportes oficiales.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 8 de Enero de 1940.—P. D. El Subsecretario, Valentin Galarza.—Excemos. Sres. Ministros de.. .

(B. O. del E. del día 9.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Artículo 1.º Para dedicarse a la profesión de Guías e Intérpretes serán requisitos previos indispensables:

a) Ser español y presentar la oportuna solicitud, dirigida a la Dirección general del Turismo, acompañada de los siguientes documentos:

1. Certificado de nacimiento, debidamente legalizado.

2. Certificado de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional, expedido por el Excmo. señor Gobernador civil de la provincia de residencia.

3. Certificado de buena conducta, expedido por la autoridad municipal correspondiente al domicilio del interesado.

4. Certificado negativo de antecedentes penales.

5. Certificado médico acreditativo de no padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico que le imposibilite para el ejercicio de la profesión.

b) Pasar examen de las materias propias de su profesión ante un Tribunal presidido por un representante de la Dirección general del Turismo e integrado por las personas que ésta designe en cada caso.

c) Estar en posesión del carnet de identidad, que será expedida gratuitamente por la representación de la Dirección general del Turismo, donde la hubiere; y en las demás localidades por el Alcalde, con el «visto bueno» del Ilmo. Sr. Director general del Turismo.

Art. 2.º Las personas que se dediquen a éstos servicios se clasificarán en:

1. Intérpretes.
2. Guías.
3. Guías Intérpretes.
4. Correos.

Art. 3.º Serán considerados como Intérpretes los que, dominando el español, posean, además, uno o varios idiomas.

Los Intérpretes pueden ser de primera y segunda clase, según el número de idiomas que posean y la perfección con que los dominen.

Art. 4.º Serán considerados como Guías los que demuestren conocimientos suficientes del tesoro artístico, bellezas naturales y otros atractivos turísticos del territorio donde aspiren a actuar, a la vez que todos aquellos conocimientos turísticos generales interesantes para el viajero, como son los relativos a excursiones, servicios públicos, hoteles, restaurantes, tiendas, etc., etc.

Art. 5.º Serán considerados como Guías-Intérpretes los que, además de poseer las aptitudes detalladas en el artículo anterior, dominen uno o varios idiomas, además del español.

Art. 6.º Los Intérpretes podrán ejercer su profesión en todo el territorio nacional, salvo las limitaciones que pueda establecer la Dirección general del Turismo.

Art. 7.º Los Guías y Guías-Intérpretes podrán ser locales, regionales y nacionales, según la demarcación de su actuación posible. Esta demarcación quedará fijada por la Dirección gene-

ral del Turismo al hacer cada convocatoria de exámenes.

Para obtener el título regional será preciso sufrir examen en la representación de la Dirección general del Turismo que ésta designe. Para obtener el título de Guía o Guía-Intérprete nacional deberá verificarse el examen de aptitud en las oficinas centrales de la Dirección general del Turismo.

Art. 8.º Los Guías y Guías-Intérpretes locales podrán ser de primera y de segunda clase. Para establecer esta clasificación se tendrá en cuenta el grado de los conocimientos respectivos especificados en los artículos 4.º 5.º

Art. 9.º Serán considerados como Correos los que, por cuenta de la Agencia de Viajes o de particulares, estén facultados, por su experiencia y conocimientos, para acompañar viajeros a través del territorio nacional.

De no proceder los Correos de la categoría de Guías o Guías-Intérpretes nacionales, estarán obligados a asesorarse, siempre que sea necesario en el curso de sus viajes, por Guías o Guías-Intérpretes autorizados en las respectivas localidades.

Para obtener el título de Correos será preciso sufrir examen en las oficinas centrales de la Dirección general del Turismo.

Art. 10. Para las categorías y clases detalladas en los artículos anteriores regirán las siguientes tarifas:

Intérpretes

Clase primera: Día, 25 pesetas; medio día, 15 pesetas.

Clase segunda: Día, 15 pesetas; medio día, 10 pesetas.

Guías locales

Clase primera: Día, 25 pesetas; medio día, 15 pesetas.

Clase segunda: Día, 15 pesetas; medio día, 10 pesetas.

Guías Intérpretes locales

Clase primera: Día, 30 pesetas; medio día, 20 pesetas.

Clase segunda: Día, 25 pesetas; medio día, 15 pesetas.

Los Guías y Guías-Intérpretes regionales y nacionales cobrarán por la tarifa más alta de su categoría respectiva.

Cuando los Guías y Guías-Intérpretes regionales y nacionales salieren de la localidad, acompañando a los turistas en sus viajes, devengarán dietas a razón de 20 pesetas día y gastos de locomoción en segunda clase, o en primera, caso de no haber segunda.

Los honorarios de los Correos no estarán sometidos a tarifa, siendo libre su contratación. Para sus gastos de viaje y locomoción regirán las mismas normas indicadas en el párrafo anterior.

Art. 11. Los Guías e Intérpretes de las categorías indicadas en el artículo 2.º y clases detalladas en los siguientes, no podrán ejercer su profesión sin poseer el carnet de identidad co-

rrespondiente, que se ajustará, en cada caso, al modelo reglamentario.

Todos los carnets de identidad llevarán el nombre del interesado, su fotografía, categoría y clase a que pertenezca, número de orden, sello de la Dirección general del Turismo, firma del representante que lo expida y «visto bueno» de los oficinas centrales.

Cada carnet de identidad llevará en su interior el texto impreso del presente reglamento, y en la cara posterior del mismo se hará constar la categoría y clase del titular y la tarifa de los diferentes servicios que pueda prestar.

Art. 12. Tanto las autoridades, como los funcionarios de la Dirección general del Turismo y los viajeros, podrán exigir en todo momento la exhibición del carnet de identidad de quienes se dediquen al servicio de Guías e Intérpretes.

Art. 13. Los Guías e Intérpretes de todas las categorías y clases citadas deberán presentarse correctamente vestidos, con pulcritud y aseo. Llevarán en el ojal de la americana, en la solapa izquierda, mientras realicen servicios o se dispongan a realizarlos una placa circular, con una inscripción, en la que constará la categoría y clase a que pertenezca el titular, y en el centro, el número de orden que le corresponda y la demarcación territorial donde haya sido autorizado para prestar sus servicios.

Esta insignia se entregará gratuitamente por la Dirección general del Turismo al interesado, después de aprobado en el examen correspondiente, debiendo éste devolverla, juntamente con el carnet de identidad, al cesar en el cargo.

Art. 14. Los Guías e Intérpretes de las diversas clases y categorías serán responsables gubernativamente, en todos los casos, de las estafas, los robos y las exacciones indebidas de que fueren víctimas los viajeros a quienes acompañen, a menos que probasen su diligencia en evitarlos, o el hecho de haber puesto de su parte todos los medios a su alcance para ello; presumiéndose, a falta de esta prueba, la negligencia, que se corregirá con multa de cien a mil pesetas, castigándose la reincidencia con la retirada definitiva del carnet de identidad e insignia y multa máxima.

Art. 15. Las reclamaciones de cualquier clase sobre comportamiento de Guías e Intérpretes, podrán hacerse por los señores turistas, indicando la categoría, clase y número del Guía o Intérprete que les hubiere prestado servicios, en las oficinas de la Dirección general del Turismo, en las diferentes localidades y, a falta de éstas, en los Ayuntamientos e Inspecciones de Vigilancia.

Si se tuviere conocimiento de hechos punibles, se pasará el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

Art. 16. Se castigará con inhabilitación gubernativa hasta tres meses:

a) La descortesía comprobada con los viajeros.

b) La selección de itinerarios en el interior de las ciudades que, careciendo de interés turístico genuino, tiendan a favorecer determinados establecimientos.

c) Y, en general, todos aquellos actos que, debidamente comprobados, menoscaben el valor turístico de España y la consideración debida al viajero.

La reincidencia será castigada con la inhabilitación perpetua para el ejercicio de la profesión.

En casos de excepcional gravedad, la Dirección general del Turismo acordará la inhabilitación perpetua, aunque no exista reincidencia.

Art. 17. Se castigará con inhabilitación gubernativa perpetua:

a) La explotación de los viajeros, exigiéndoles retribuciones superiores a las aprobadas por este reglamento.

b) La complicidad con comerciantes y mercaderes para atribuir valor histórico o artístico a determinados objetos en venta, o la connivencia con mozos de equipajes u hoteleros para imponer tarifas ilegales.

c) La negligencia conducente a que los viajeros sean víctimas de estafas, robos o exacciones indebidas.

Todos estos casos se investigarán mediante expediente instruido al efecto por la Dirección general del Turismo. Cuando aparezca materia delictiva, se dará conocimiento a los Tribunales ordinarios.

Art. 18. La Dirección general del Turismo redactará los cuestionarios a que habrán de someterse en examen demostrativo de aptitud para las distintas categorías los candidatos que aspiren a ingresar en la profesión de Intérpretes y Guías, señalando los diversos ejercicios de que constarán dicho exámenes.

Los cuestionarios respectivos se publicarán en el *Boletín oficial* del Estado, así como en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias, al hacerse la convocatoria para los exámenes.

Art. 19. Queda prohibido dedicarse a las profesiones especificadas en este reglamento a quienes no observaren lo dispuesto en el mismo. Por tanto, las Agencias de Viajes, las de Transportes, los Hoteles y los Sindicatos de Iniciativas y Turismo solo podrán emplear como Intérpretes, Guías, Guías-Intérpretes o Correos a las personas autorizadas, de acuerdo con lo dispuesto en este reglamento. Cuantos infringieren las prevenciones del mismo incurrirán en multa de 100 pesetas la primera vez, 500 la segunda y hasta 1.000 pesetas en cada una de las siguientes; debiéndose dar cuenta, además, a los Tribunales ordinarios en caso de doble reincidencia.

Art. 20. Los Guías e Intérpretes debidamente autorizados antes de publicarse el presente reglamento, deberán revalidar sus aptitudes para obtener la confirmación de sus títulos respectivos.

Madrid 15 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—SERRANO SUÑER.—Ilmo. Sr. Director general de Turismo.

(B. O. del E. del día 5.)

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Muy importante para los Ayuntamientos

Debiendo comenzar el cobro de las contribuciones de todas clases, el día 1.º del próximo mes de Febrero, se pone en conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia, que a partir del día de hoy se les remitirán los recibos juntamente con las listas cobratorias, a fin de que se llenen las matrices.

Mencionados recibos y listas cobratorias los devolverán—en un plazo que no excederá de ocho días—cosidos por separado los recibos trimestrales, semestrales y anuales; advirtiéndole que de no verificarlo en la forma y plazo que se les señala, se exigirán las responsabilidades a que haya lugar.

El Delegado de Hacienda, Eusebio Cacho.

COMISION PROVINCIAL DEL SUBSIDIO
AL COMBATIENTE DE SORIA

Circular

Numerosas Comisiones locales no han remitido aún el modelo núm. 6 (estado de cuentas correspondiente al pasado mes de Diciembre). A todas ellas se les recuerda por medio de la presente la obligación de cumplir este servicio aunque no hubieran tenido movimiento de tickets, y se les previene que si en el término de cinco días no remiten dicho estado, se propondrá la imposición de una multa.

Igualmente se les recuerda a las Comisiones locales la obligación de efectuar los ingresos de las cantidades recaudadas en Diciembre pasado.

Soria 13 de Enero de 1940.—El Jefe provincial.

107

GOBIERNO MILITAR DE SORIA

Para cumplimentar urgentemente las órdenes dadas por la Superioridad, todos los Alcaldes de la provincia donde haya Capitanes, Tenientes y Alféreces en situación de disponibles forzosos, enviarán al Gobierno militar de esta plaza y provincia en el plazo de veinticuatro horas a partir de la fecha en que conozcan la disposición insertada en el *Boletín oficial*, relación nominal de los mismos con sujeción a los datos siguientes.

Donde no existan Oficiales, los Alcaldes de dichos pueblos omitirán la relación.

Oficiales en situación disponibles forzosos

Empleos	Armas o Cuerpos	NOMBRES	Antigüedad			Cuerpo o localidad donde desean ser destinados	Lugar de residencia del interesado
			Día	Mes	Año		

Soria 13 de Enero de 1940.—El Gobernador militar, Juan Maján Dolado,

106

Ayuntamientos

BERZOSA

90

Existiendo paralizada en arcas del Pósito de este municipio la cantidad de 700'44 pesetas, y en poder de la Dirección general la cantidad de 806 pesetas, se anuncia al público para que los agricultores que deseen obtener préstamos del referido establecimiento, lo soliciten de esta Alcaldía o del Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura), en el plazo de diez días a contar de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Berzosa 7 de Enero de 1940.—El Alcalde, Gregorio Hernando.

RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

Ignorándose el paradero de los mozos que se relacionan a continuación; comprendidos en el alistamiento formado por los respectivos Ayuntamientos y para los reemplazos de los años que también se indican, se les cita por medio de este periódico oficial para que comparezcan el día 21 del actual mes, en las casas consistoriales de los correspondientes municipios, al acto de la clasificación de soldados; advirtiéndole que esta clasificación alcanza a su actuación con relación al Glorioso Movimiento Nacional, y que si dejaren de asistir sin alegar justa causa, se les instruirá expediente del prófugo con arreglo al re-

giamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1925.

Relación de pueblos, mozos y reemplazo a que pertenecen

Tajahuerce.—1940, Bienvenido Estepa Perez. Soto de San Esteban. -1936, Felicísimo Rodríguez Maza. 1937, Domingo Molinero Cabrerizo. 1940, Gregorio Molinero Cabrerizo. 1941 Gregorio Romero Lamata.

Maján.—1940, Florentino del Poyo Moreno. 1941, Gregorio Yeves Ranz.

Borobia.—1940, Florentino Frances Toledano.

Nepas.—1940, Agapito Borjabad Sanz.

Momblona.—1936, Francisco Mendoza Clavería.

Duruelo de la Sierra.—1937, Heriberto Cuñado Oribe. 1939, Eugenio Alonso Asenjo. 1941, Sotero Bartolomé Hernando.

Aldealpozo.—1937, Angel Ricote Macarrón.

Bayubas de Abajo.—1937, Pedro Martínez Muñoz. 1938, Juan Borja Diez. 1941, Carmelo Hernández Aragones.

Villar del Río.—1939, Juan Antonio Mendoza Mendoza.

PLANTILLAS de funcionarios administrativos, técnicos y subalternos de los Ayuntamientos de esta provincia que se relacionan a continuación, aprobadas por las respectivas Corporaciones municipales, y que se publica en cumplimiento de la orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre de 1939 y circular del Gobierno civil de fecha 15 de Diciembre del mismo año:

VINUESA

Administrativos.—Un Secretario.

Técnicos.—Un Médico y un Practicante.

Un Farmacéutico y un Veterinario, en agrupación con otros municipios.

Subalternos.—Un Alguacil y dos Serenos.

DEZA

Administrativos.—Un Secretario.

Técnicos.—Un Médico, un Farmacéutico y un Veterinario, en agrupación con otros municipios.

Un Practicante y una Matrona.

Subalternos.—Un Alguacil y un encargado del reloj público.

SAN LEONARDO

Administrativos.—Un Secretario y un Auxiliar de Secretaria.

Técnicos.—Un Médico, un Farmacéutico y un Veterinario.

Subalternos.—Dos Alguaciles, un Guarda, un Sereno, un Sepulturero y un Campanero-organista.

HERREROS

Administrativos.—Un Secretario.

Técnicos.—Un Médico, un Farmacéutico y un Veterinario, en agrupación con otros municipios.

QUINTANAS RUBIAS DE ABAJO

Administrativos.—Un Secretario.

Técnicos.—Un Médico, un Farmacéutico y un

Veterinario, en agrupación con otros municipios.

MATAMALA DE ALMAZAN

Administrativos.—Un Secretario.

Técnicos.—Un Médico.

Un Farmacéutico y un Veterinario, en agrupación con otros municipios.

Subalternos.—Un Alguacil, un Guarda local y un Electricista.

OSMA

Administrativos.—Un Secretario, un Oficial de Secretaria y un Auxiliar temporero.

Técnicos.—Dos Médicos, un Farmacéutico y un Veterinario.

Subalternos.—Un Alguacil

INES

Administrativos.—Un Secretario.

Técnicos.—Un Médico, un Farmacéutico y un Veterinario, en agrupación con otros municipios.

CAMPARAÑÓN

Administrativos.—Un Secretario, en agrupación con otro municipio.

OLMELLOS

Administrativos.—Un Secretario.

Subalternos.—Un Alguacil.

VILLABUENA

Administrativos.—Un Secretario, en agrupación con otro municipio.

ESPEJON

Administrativos.—Un Secretario.

Técnicos.—Un Médico, un Farmacéutico, un Veterinario, un Practicante, en agrupación con otros municipios.

Subalternos.—Un Alguacil.

TORREMOCHA DE AYLLÓN

Administrativos.—Un Secretario.

Técnicos.—Dos Médicos, un Farmacéutico, un Veterinario, un Practicante y una Matrona, en agrupación con otros municipios.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

San Leonardo.	Quintanilla de 3 Barrios.
Trévago.	Paones.
Andaluz.	Cueva de Agreda.
Valvedizco.	Judes.
Sotillo del Rincón.	

Reparto de utilidades

Noviercas, 1937 y 1939.

Ordenanzas para exacciones municipales
Sotillo del Rincón.

SORIA.—Imprenta provincial.